



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintidós

Rad: 11001310304520220006200
Accionante: NELSON ENRIQUE VALBUENA SÁNCHEZ
Accionada: JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Como soporte fáctico de su solicitud, en síntesis, indicó el señor Nelson Enrique Valbuena Sánchez que fue demandado por el Banco Davivienda S.A. para la aprehensión del vehículo Taxi de su propiedad, asunto del que conoció el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá,, correspondiéndole el radicado No. 2021-00803 y luego de haber realizado una negociación con el acreedor y se canceló la suma de \$110'000.000 en el mes de enero de 2022, lo que suponía la entrega del vehículo para poder trabajar, sin embargo, le fue informado por parte del Banco que el Taxi no se le puede entregar hasta que el juzgado no termine el proceso ni le ordene al parqueadero la entrega mediante oficio a su favor; que a lo largo de todos estos días se ha acercado personalmente al juzgado, comunicado telefónicamente, remitido correos; lo que igual ha efectuado la abogada del Banco, no obstante lo único que le han informado es que el proceso se encuentra desde el 25 de enero al Despacho y sin que hasta la fecha la autoridad judicial accionada haya procedido de conformidad, situación que le viene causando perjuicios.

Por lo anterior, solicitó se le amparen sus derechos fundamentales al trabajo, de acceso a la administración de justicia, debido proceso, al libre desarrollo de la personalidad, mínimo vital, la familia y a la dignidad humana y, se le ordene al Juzgado accionado resolver favorablemente el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo, terminar

el proceso y ordenar la elaboración y entrega de los oficios de entrega del vehículo, orden que solicita se le haga extensiva al Banco y al Parqueadero.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Asumido el conocimiento de la acción por parte de esta sede judicial se envió comunicación a la autoridad judicial accionada, para que ejerciera el derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos base de esta tutela y envíe copia de la documentación que guarde relación con la presente acción, acompañado de un informe detallado sobre los hechos de la presente acción; enviando además, a las dependencias judiciales, de forma escaneada o digitalizada las actuaciones que considere pertinentes dentro del proceso 2021-00803 y guarden relación con los hechos de la tutela; del mismo modo se le requirió para que notificara de la existencia de la presente acción constitucional a las partes involucradas en el proceso referido.

2. Una vez se notificó al Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá informó que efectivamente ante esa dependencia cursa el proceso No. 2021.00803 acción de Pago Directo promovido por el Banco Davivienda contra el accionante, asunto en el que el 25 de enero llegó respuesta de Policía Nacional dejando a disposición el vehículo, misma fecha en la que la apoderada demandante solicitó la terminación del proceso, por lo que el día 11 de febrero de la presente anualidad se emitió auto disponiendo la terminación del asunto y la orden de oficiar a las distintas entidades para efectuar la entrega del automotor y la cancelación de la orden de aprehensión, oficios que ya fueron elaborados y remitidos vía correo en la misma fecha, por lo que en el caso operó un hecho superado y que o se ha conculcado los derechos fundamentales del actor.

III. CONSIDERACIONES

1. Acorde con la Constitución Política, el Estado Colombiano está instituido bajo un sistema social de derecho, lo cual implica que la organización del mismo debe estar sujeta a una serie de principios y reglas procesales que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esa manera, se limita y se controla el poder estatal con el fin de que los derechos del individuo se protejan y se realicen a partir de lo dispuesto en la propia Ley.

1.1. De esa forma, se establecen pues los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu

garantista, que busca como fines últimos la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado. Precisamente, uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado Social de Derecho, es la acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Carta Magna como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

1.2. La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se llegue a configurar.

1.3. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que considere vulnerados sus derechos fundamentales, como precisamente aquí ocurre con el señor Nelson Enrique Valbuena Sánchez quien instauró la acción directamente, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.4. Por su parte, la accionada se encuentra legitimada en la causa por pasiva por cuanto la misma es viable dirigirse contra toda autoridad pública y extraordinariamente contra particulares, siempre que presten un servicio público como lo son quienes administran entidades de seguridad social y más aún, como en el caso concreto, cuando el Juzgado accionado representan a la Nación.

1.5. La eficacia de la acción de tutela como medio de amparo superior halla su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable, presupuesto que aquí se cumple dado que el accionante narra que el proceso donde se dispuso la aprehensión del taxi de su propiedad ingresó al Despacho del juzgado accionado desde el 25 de enero de 2022 para resolver sobre la terminación y levantamiento de la orden de aprehensión, sin que se le haya resuelto ya que tan solo se le ha informado que el proceso se encuentra al Despacho desde el día 25 de enero para resolver.

1.6. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el aparato judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el asunto objeto de análisis, la demandante acude a la acción constitucional para reclamar, conforme lo suplicó en las peticiones, que se le protejan los derechos fundamentales al trabajo, de acceso a la administración de justicia, debido proceso, al libre desarrollo de la personalidad, mínimo vital, la familia y a la dignidad humana y, *se le ordene al Juzgado accionado resolver favorablemente el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo, terminar el proceso y ordenar la elaboración y entrega de los oficios de entrega del vehículo, orden que solicita se le haga extensiva al Banco y al Parqueadero el derecho fundamental de petición, y se le ordene a la autoridad judicial accionada*, pedimento frente al cual el ordenamiento jurídico no cuenta con un procedimiento eficaz e idóneo, de donde resulta forzoso concluir que para el caso se cumple con el presupuesto de la subsidiariedad.

Conforme a ello, queda claro que atendiendo lo suplicado, el análisis se hará bajo la óptica del derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, de acuerdo a sus fundamentos fácticos y las peticiones formuladas, claramente son aquellos los que eventualmente se podrían ver afectados con el proceder del juzgado accionado.

2. Bajo esa razón jurídica de rango constitucional, el debido proceso es aquel que en todo se ajusta al principio de juridicidad, propio del estado de derecho y que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. Este derecho es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

2.1. Bajo estos parámetros, se ha deducido la viabilidad del amparo del debido proceso mediante esta acción constitucional, en el entendido de que las decisiones por el juez natural emitidas al seno de la justicia ordinaria, son, por regla general, intocables en sede de tutela. Sin embargo, cuando en ellas se vislumbra la ocurrencia de una vía de

hecho, se tornan susceptibles de examen en esta excepcional sede a fin de hallar si surgieron como producto de un defecto que configure la predicación de aquella, caso éste en el cual, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso, es dable la ruptura de la decisión, a fin de que desaparezca de la escena jurídica y se restablezca la actuación por tal viciada.

2.2. Al efecto, la Corte Constitucional ha analizado el tema, entre otras, en la sentencia T-855 de 2003, que frente al tema predica que, *“en principio, la acción de tutela no procede contra decisiones judiciales. No obstante, la citada regla encuentra una excepción en aquellos casos en los cuales la acción se interpone contra una auténtica vía de hecho judicial. Al respecto, esta Corporación ha indicado que existe vía de hecho judicial cuando se presenta, al menos, uno de los siguientes vicios o defectos protuberantes: (1) defecto sustantivo, que se produce cuando la decisión controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable; (2) defecto fáctico, que ocurre cuando resulta indudable que el juez carece de sustento probatorio suficiente para proceder a aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión; (3) defecto orgánico, se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; y, (4) defecto procedimental que aparece en aquellos eventos en los que se actuó completamente al margen del procedimiento establecido. En criterio de la Corte “esta sustancial carencia de poder o de desviación del otorgado por la ley, como reveladores de una manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial, aparejará su descalificación como acto judicial”*.¹

2.3. Ahora bien, según la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela no puede reemplazar al juez de la causa ni puede convertirse en una última instancia de decisión. Para asegurar que ello no ocurra, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que *“sólo hay lugar a la calificación del acto judicial como una auténtica vía de hecho si el vicio que origina la impugnación resulta evidente o incuestionable. Aquellos asuntos que puedan ser objeto de polémica judicial o que no surjan a simple vista como lesiones superlativas del ordenamiento jurídico, no pueden dar origen a la descalificación, por vía de tutela, de la sentencia impugnada”*.² Para que la acción de tutela proceda contra una decisión judicial, itérase, se requiere que el acto, además de ser considerado una vía de hecho, lesione o amenace lesionar un derecho fundamental; ciertamente, puede suceder que en un proceso se produzca una vía de hecho como consecuencia de una alteración mayúscula del orden jurídico que, no obstante, no amenaza o lesiona derecho fundamental alguno. En estas circunstancias, pese a la alteración del orden jurídico, la tutela no

1 Sentencia T-231/94 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz).-

2 Sentencia T-008/98 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).-

puede proceder. La Corte además ha expresado en este sentido al afirmar que la vía de hecho se configura si y sólo si se produce una operación material o un acto que superan el simple ámbito de la decisión y que afecta un derecho constitucional fundamental.

3. En el caso concreto, analizada la situación fáctica puesta de presente por el accionante se advierte sobre la improcedencia de la acción constitucional por él interpuesta, pues de acuerdo con la respuesta dada por el juzgado accionado se logra evidenciar que se ha configurado lo que la doctrina ha denominado un *hecho superado*, ya que el pasado 11 de febrero emitió decisión resolviéndole la petición formulada por el abogado de la actora radicada desde el 25 de enero de 2022, en donde dispuso terminar el proceso y cancelar la orden de aprehensión dispuesta en el trámite respecto del Taxi de propiedad del accionante, procediendo a elaborar y enviar a través del correo, los oficios correspondientes, que es precisamente lo que buscaba el actor, de lo cual se le informó al notificar por estado dicha providencia.

Sobre el hecho superado, el cual la jurisprudencia constitucional ha sostenido:

*“(...) cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir. 3 En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber: 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.” 4* (Subrayado y Negrilla fuera del texto original).

A su turno, en Sentencia de Unificación 540 de 2007 dicha Corporación expresó que, “[e]n efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se

3 Al respecto se pueden consultar las sentencias T-307 de 1999 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-488 de 2005 M.P. Álvaro Tafur Gálvis, T-630 de 2005 Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

4 Sentencia T-045 de 2008.

está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

3.1. En efecto, se evidencia que el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá, una vez se enteró de la existencia de la presente acción, procedió a adoptar la decisión a través de la cual le resolvió lo pedido el pasado 25 de enero de 2022 por la apoderada de la parte actora, esto es, la terminación del proceso y consecuente levantamiento de la orden de aprehensión decretada sobre el automotor involucrado en el asunto, procediendo a elaborar y remitir vía correo electrónico los correspondientes oficios, decisión que fue debidamente notificada a las partes.

Aunado a ello, en la fecha se efectuó llamada telefónica al accionante al número indicado en el escrito de tutela efectos de indagar sobre las resultas de la entrega y recibo del automotor, frente a lo cual señaló que efectivamente lo había recibido hace más de ocho días, lo que corrobora que en el presente trámite se configuró el hecho superado.

3.2. Así las cosas, al estructurarse el hecho superado en el presente trámite en lo referente a la petición que radicó la abogada de la actora desde el 22 de enero de 2022, conlleva a que el amparo constitucional sea negado y así se dispondrá en la resolutive del presente fallo, pues se reitera, el juzgado accionado ya se pronunció puntualmente frente a la solicitud que le efectuó el actor a través de la cual le formuló la solicitud de terminación del proceso, el respectivo levantamiento de medidas y elaboración de oficios de desembargo.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado por el señor NELSON ENRIQUE VALBUENA SÁNCHEZ contra el JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por haberse configurado un hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza